

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**

RAD: 13-001-40-03-013-2020-00169-00.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: ELKIN HERNAN GUTIERREZ PEREZ

ACCIONADA: CHRISNAIS INVESTIMENTS S.A.S., REGIO'S S.A.S.

Cartagena de Indias, tres (3) de abril de dos mil veinte (2.020).

**OBJETO DE DECISIÓN**

Al despacho se encuentra la ACCIÓN DE TUTELA impetrada por el señor ELKIN HERNAN GUTIERREZ PEREZ, en nombre propio, contra CHRISNAIS INVESTIMENTS S.A.S., por supuesta violación a los derechos fundamentales de VIDA DIGNA, AL MÍNIMO VITAL, AL TRABAJO, para efectos de proferir fallo o sentencia dentro de la misma.

**I. ANTECEDENTES**

El día 26 de marzo de 2020, previo reparto verificado por la Oficina judicial de esta ciudad correspondió a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, la cual fue admitida a través de proveído de la misma fecha, ya que la misma se ajustaba a derecho; en dicho proveído, se ordenó oficiar a las accionada para que en el término de dos (2) días contados a partir de la fecha de recibo del oficio respectivo, hicieran llegar al despacho, un informe pormenorizado sobre los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, e indicara si como alternativa de solución, planteó al accionante otorgarle sus vacaciones anticipadas de manera remuneradas, de otra arista, se dispuso vincular a MONTESACRO RESTO BAR y al MINISTERIO DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL, para que en el mismo término y a si a bien lo

tienen, rinda un informe sobre los hechos que sustentan la presente solicitud, ya que eventualmente puede verse afectados sus intereses con la decisión que aquí se adopte, se ordenó tener como pruebas los documentos aportados al libelo de la tutela

## II. FUNDAMENTOS FACTICOS

**PRIMERO:** Señala el accionante, que desde el día 1 de abril de 2019, se desempeña como bartender o barman en el restaurante MONTESACRO RESTO BAR, devengando un salario mínimo, más un bono de mera liberalidad otorgado por el empleador, es decir mensual recibía alrededor de \$ 1.100.000, con todas las prestaciones de ley.

**SEGUNDO:** Indica que el día 19 de marzo de 2020, el empleador hoy accionado le envió una carta en la cual le manifiesta que “en resolución N<sup>a</sup> 385 del 12 de marzo de 2020 emanada del ministerio de salud y protección social, por medio de la cual se decretó emergencia sanitaria , en todo el territorio nacional con el fin de prevenir y controlar la propagación del COVID – 19, así como el decreto 499 del día 16 de marzo de 2020 emanado de la alcaldía mayor de Cartagena de indias el ministerio del trabajo, se procede a suspender el contrato de trabajo en aras de cumplir con lo ordenado por el ministerio y el alcalde. Con dicha determinación no indican que el accionante recibirá el salario durante el término que este suspendido el contrato porque esa es la esencia de la suspensión del contrato no cancelar salarios.

**TERCERO:** Expone el accionante, que su familia depende económicamente de él, toda vez que es el mayor de 4 hermanos y tiene a su cargo a los menores LIZ ANGELICA GUTIERREZ PEREZ DE 16 AÑOS, JOSE JULIAN GUTIERREZ PEREZ DE 11 AÑOS, THALIANA GUTIERREZ PEREZ DE 8 AÑOS, junto con su madre, quienes tienen la tarea de mantener el hogar suministrando todo lo necesario para que sus hermanos tengan una vida digna.

**CUARTO:** Arguye el accionante, que con la suspensión del contrato laboral no recibirá salario durante 2 meses, y teniendo en cuenta la situación sanitaria que atraviesa el país, no podrá salir a trabajar en otro lugar porque estará en cuarentena, siendo el único sustento y el de su familia el ingreso que percibe como bartender en el restaurante MONTESACRO RESTO BAR.

**QUINTO:** Señala que el ministerio del trabajo mediante circular 0022 del 19 de marzo de 2020, informó que no se ha emitido autorización para la suspensión de contratos laborales y hacen la invitación a los empleadores para que mantengan la solidaridad y el respaldo que los caracteriza hacia los trabajadores y sus familias independientemente si la vinculación es directa o en misión para la cual pueden hacer uso de medidas como vacaciones acumuladas, permisos remunerados salarios sin prestación de servicios.

**SEXTO:** indica que la accionada CHRISNAIS INVESTIMENTS S.A.S., representada por la señora FRANCY MENDOZA PAYAN, son propietarios de los establecimientos comerciales TU CANDELA, MONTESACRO RESTO BAR, CEVICHERIA CANCHA, en los cuales tiene alrededor de 50 empleados y a todos les suspendieron el contrato laboral, enviándolos a sus casas sin garantizar las condiciones mínimas para la subsistencia de las familias, son personas que tienen hijos, pagan arriendo y en estos momentos no tienen con que comer.

### III. PRETENSIONES

Solicita el accionante ELKIN HERNAN GUTIERREZ PEREZ que se tutelen los derechos fundamentales invocados de vida digna, al mínimo vital, al trabajo y cualquier otro del mismo rango que se determine como Violado.

Que se ordene al accionada CHRISNAIS INVESTIMENTS S.A.S. Que dentro de las 48 horas siguientes contadas a partir de la notificación de esta providencia, busque otra alternativa para que cancele los salarios hasta el 30 de mayo del años 2020, igualmente se garantice la estabilidad laboral después que pase la emergencia sanitaria, conservando mi empleo.

Que se ordene que la suspensión del contrato de trabajo quede sin efecto.

### IV. FIJACIÓN DEL ASUNTO

Constituyen los extremos litigiosos dentro de este asunto el accionante ELKIN HERNAN GUTIERREZ PEREZ, persona natural, y por otra parte, la entidad CHRISNAIS INVESTIMENTS S.A.S. representada legalmente por FRANCY MENDOZA PAYAN, persona jurídica de derecho privado, que figura como parte accionada.

Los derechos cuya protección se depreca son los derechos fundamentales de VIDA DIGNA, AL MÍNIMO VITAL, AL TRABAJO.

En el caso en estudio estamos frente a una acción de tutela promovida por una persona natural contra una persona jurídicas de derecho privado, por lo cual el despacho es competente para decidir, en razón de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2.017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

## **V. MATERIAL PROBATORIO**

Junto con el escrito de tutela presentado por el accionante se arrimó:

1. Carta adiada 20 de marzo de 2020, de suspensión de contrato laboral (fl. 19).

INFORME DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Se notificó a la entidad accionada CHRISNAIS INVESTIMENTS S.A.S., y a las vinculas MONTESACRO RESTO BAR y al MINISTERIO DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL el día 26 de marzo de 2020, asimismo a la vinculada REGIO'S S.A.S., quien respondió en los siguientes términos:

➔ CHRISNAIS INVESTIMENTS S.A.S.: indicó que la presente célula judicial, no tiene competencia para resolver la acción de tutela promovida por Elkin Hernán Gutiérrez Pérez contra la sociedad accionada, toda vez que no se encuentra motivo alguno para considerar que en la situación del accionante se configuran los supuestos de hecho previstos en el numeral 42 del Decreto 2591 de 1991, principalmente por no darse la relación de subordinación o indefensión con la sociedad CHRISNAIS INVESTIMENTS SAS., pues NO existe vínculo jurídico entre las partes y luego entonces por ende mucho menos producto de la ausencia de dicho vínculo hay subordinación, en tanto y en cuanto, el accionante NO ES EMPLEADO NI TIENE NINGUN VINCULO JURIDICO Y/O CONTRACTUAL con la accionada, por lo que no habría forma de declarar la procedibilidad de esta acción, por cuanto no se está en presencia de una relación que envuelva una condición de dependencia; peor aún la prueba que aporta como tal el Señor ELKIN HERNAN GUTIERREZ PÉREZ, para demostrar una supuesta relación contractual

de dependencia, no corresponde a un documento que le haya sido entregado a él, sino al Señor JESUS ROSALES que si es empleado de la accionada, tanto es así, que dolosamente tacha el destinatario de la misma, pero no lo puede hacer lo mismo con el recibido donde claramente se encuentra la firma de recibido del destinatario; indica además que la acción de tutela presentada por el señor ELKIN HERNAN GUTIERREZ PÉREZ corresponde a una estrategia jurídica elaborada en el afán de entorpecer el buen funcionamiento y desarrollo comercial de la empresa, la cual, no presenta relevancia constitucional, así como se evidencia en el documento mismo de la tutela que no se vulneran derechos fundamentales al soportarse la misma hechos y pruebas falsas, máxime cuando como viene esbozado no existe ningún vínculo legal y/o contractual que permita establecer no solo una relación entre las partes, sino una subordinación del accionante. Así las cosas, solicita negar la acción de tutela interpuesta por improcedente, y que se sancione al accionante por la actuación temeraria.

➔ REGIO'S S.A.S.: Indica que el señor Elkin Hernán Gutierrez Pérez, no ha sido afectado en sus derechos fundamentales a la dignidad humana y al mínimo vital, cuya protección reclama, esboza que en el presente caso, la acción de tutela se interpone con documentos falsos contra la sociedad CHRISNAIS INVESTIMENTS S.A.S. que es una sociedad por acciones simplificada ante la cual el actor NO se encontraba en estado de subordinación, por lo que existe falta de legitimación en la causa por pasiva; señala que el peticionario pretende el pago de su salario mientras dure suspendido el contrato de trabajo, señalando con ello que la empresa vinculada se equivocó al suspender su contrato de trabajo debido a que no contaba con la autorización del Ministerio del Trabajo previamente para ello, sin embargo indica que la empresa actuó con base en el numeral 1º de artículo 51 del CST, siendo que la misma actuó con base en la causal 3º del mismo estatuto; Lo cual no solo obedece a situaciones fácticas y jurídicas totalmente diferentes a las particulares que les afectaron como empresa en donde las ordenes de las autoridades administrativas nos obligaron al cierre temporal de nuestras actividades; expone que el actor tiene una serie de derechos y auxilios del gobierno que le permiten tener acceso a recursos con lo cual no se afecta ningún derecho vital dicho sea de paso, los cuales fueron expedidos precisamente para evitar acabar con la fuente de trabajo de las pequeñas y medianas empresas como la vinculada; asimismo, señaló que solo mediante un proceso ordinario laboral y ante dicha jurisdicción es que se puede establecer la certeza sobre la existencia o no de la fuerza mayor o

caso fortuito y solo mediante este proceso en donde se puede determinar tal situación, ya que no hay certeza ni sobre los hechos que supuestamente les dan lugar y, especialmente, a que la suspensión haya sido con ocasión del hecho alegado por la accionada, ni sobre la exigibilidad de un derecho, por lo que debe declararse improcedente la acción de marras.

## PROBLEMA JURÍDICO

Debe establecer el Despacho, de acuerdo con el caso expuesto si, ¿La entidad accionada CHRISNAIS INVESTIMENTS S.A.S. o las vinculadas MONTESACRO RESTO BAR y REGIO'S S.A.S., le ha vulnerado los derechos fundamentales de VIDA DIGNA, AL MÍNIMO VITAL, AL TRABAJO al accionante ELKIN HERNAN GUTIERREZ PEREZ, por la supuesta suspensión del contrato de trabajo que realizó la accionada atendiendo la resolución No 385 del 12 de marzo de 2020 emanada del ministerio de salud y protección social, y el decreto 499 del día 16 de marzo de 2020 emanado de la Alcaldía mayor de Cartagena de indias, decisión con la cual no se le pagaría salario al accionante durante el término que este suspendido el contrato?

Con el propósito de darle solución al problema jurídico formulado se debe tener en cuenta: (i) Generalidades de la acción de tutela (ii) Procedencia de la acción de tutela en situación de insubordinación o indefensión. Requisitos (iii) CASO CONCRETO.

Para decidir el despacho se permite hacer las siguientes:

## VI. CONSIDERACIONES

### **i) Procedencia de la acción de tutela en situación de insubordinación o indefensión. Requisitos**

La acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución orientado a la protección inmediata de los derechos fundamentales frente al acto u omisión de cualquier autoridad pública, de la cual se desprenda vulneración o amenaza a los mismos, mecanismo que sólo es procedente en la medida en que no se disponga de otro medio eficaz de defensa judicial para salvaguardar los derechos invocados, a menos que se utilice para conjurar de manera

transitoria un perjuicio irremediable, o para hacer cesar un daño que se le viene ocasionando al solicitante.

El Constituyente previó también que, en determinados eventos, la vulneración de derechos fundamentales proveniente de la conducta de un sujeto de derecho privado da lugar a la protección excepcional por vía de acción de tutela. Bajo esa óptica, en el artículo 86 superior se contempló la posibilidad de incoar este mecanismo contra particulares que presten servicios públicos, ante la grave afectación de un interés colectivo, o cuando exista una relación de subordinación o indefensión del promotor de la acción frente al particular demandado, de acuerdo con los términos fijados por el legislador.

En desarrollo de este precepto constitucional, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991<sup>7</sup> consagra las hipótesis en las cuales los particulares pueden ser sujetos pasivos de la acción de tutela; el Decreto Estatutario reconoce, por una parte, que la **situación de insubordinación o indefensión**, habilita el recurso constitucional de amparo. Estos conceptos, a su vez, han sido precisados por parte de la jurisprudencia constitucional:

*"La subordinación ha sido entendida por esta Corporación como la existencia de una relación jurídica de dependencia, la cual se manifiesta principalmente entre trabajadores y patronos, o entre estudiantes y profesores o directivos de un plantel educativo. Por su parte, según la jurisprudencia, el estado de indefensión es un concepto de carácter fáctico que se configura cuando una persona se encuentra en un estado de debilidad manifiesta frente a otra, de modo que, por el conjunto de circunstancias que rodean el caso, no le es posible defenderse ante la agresión de sus derechos. Así mismo, la jurisprudencia ha dicho que la indefensión se presenta en aquellas circunstancias en las cuales la persona ofendida carece de medios jurídicos de defensa o también, cuando a pesar de existir dichos medios, los mismos resultan insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales."*

La justificación constitucional tras esta alternativa de demandar en tutela a ciertos particulares que ostentan una posición de poder o privilegio, se afina en la cláusula de protección derivada del artículo 13 superior, según la cual el Estado está llamado a propiciar las condiciones para una igualdad real y efectiva y a adoptar medidas a favor de las personas que, por diversas causas –

jurídicas o fácticas-, se hallan en un estado de vulnerabilidad que las coloca en desventaja frente a sus pares.

de acuerdo con el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, los conflictos originados en el contrato de trabajo así como las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social entre usuarios, empleadores y entidades administradoras o prestadoras , son de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, por lo cual todo litigio de esa naturaleza debe ser tratado, en principio, por las vías procesales ordinarias que para el efecto determina la ley, sin embargo, la corte ha aceptado la intervención del juez constitucional en aquellos asuntos en que se verifica **un estado de debilidad manifiesta en el promotor de la acción de tutela. Ello ocurre, por ejemplo, tratándose de personas enfermas o en condición de discapacidad, de la tercera edad, o en situación de extrema precariedad económica**, dado que en tales supuestos es dable que los medios de defensa ordinarios no se aprecien idóneos o eficaces ante la necesidad urgente de protección.

De igual manera, la jurisprudencia ha sostenido que excepcionalmente es procedente la acción de tutela para abordar controversias relacionadas con el pago de prestaciones de carácter económico –como las acreencias laborales o las incapacidades- cuando se constata una amenaza inminente al mínimo vital del accionante, asociada a la falta de pago de aquellas prestaciones reclamadas, es así como, en el evento en que concurran factores que exacerban la vulnerabilidad del accionante y se advierta la eventual consumación de un perjuicio irremediable, frente a la manifiesta vulneración de derechos fundamentales el juez constitucional está investido de la facultad de dotar de plena firmeza las medidas protectoras, otorgándoles un carácter ya no transitorio sino definitivo; desde esta arista, la procedencia de la acción de tutela en el ámbito de pretensiones asociadas al Derecho del trabajo y de la seguridad social como en el caso que ocupa la atención de la Sala, ha de definirse a partir de los siguientes presupuestos: (I) que el agente particular en contra de quien se dirige la demanda preste un servicio público o respecto de él se constate un estado de indefensión o subordinación por parte de quien reclama la tutela; (II) que no se disponga de otro mecanismo de defensa judicial de los derechos cuya protección se persigue; y (III) que aun cuando exista otro mecanismo de defensa, el mismo no resulte idóneo o eficaz de cara

al potencial acaecimiento de un perjuicio irremediable para el solicitante, dedicando singular atención al caso de personas que, dada su aguda vulnerabilidad, demandan especial protección constitucional.

**EL EXAMEN DEL CASO CONCRETO:** El accionante ELKIN HERNAN GUTIERREZ PEREZ, pretende a través de la acción constitucional de marras, el amparo a sus derechos fundamentales de VIDA DIGNA, AL MÍNIMO VITAL, AL TRABAJO, que considera vulnerados por la entidad accionada CHRISNAIS INVESTIMENTS S.A.S., o las vinculadas MONTESACRO RESTO BAR y REGIO'S S.A.S., por la supuesta suspensión del contrato de trabajo que realizó la accionada atendiendo la resolución No 385 del 12 de marzo de 2020 emanada del ministerio de salud y protección social, y el decreto 499 del día 16 de marzo de 2020 emanado de la alcaldía mayor de Cartagena de indias, decisión con la cual no se le pagaría salario al accionante durante el término que este suspendido el contrato.

**HECHOS PROBADOS:** En el caso sub iuris se aprecia del material probatorio adosado al plenario, que se encuentran acreditados los siguientes hechos: **1)** Que el accionante actualmente tiene un contrato laboral con REGIO'S SAS, (Fl 3 de informe de REGIO'S S.A.S.) **2)** Que el accionante se desempeña como bartender o barman en el restaurante MONTESACRO RESTO BAR, **3)** Que al accionante se le suspendió el contrato de trabajo laboral, por la causal 1º del artículo 51 del CST<sup>1</sup> **4)** Que no ha transcurrido un mes desde que se hizo uso de la suspensión del contrato del señor Elkin Hernán Gutierrez Pérez, (el día 19 de marzo de 2020), (Fl 3 de informe de REGIO'S S.A.S.) **5)** Que la vinculada REGIO'S S.A.S., no acreditó darle aplicación al numeral 2do del art. 67 de la Ley 50 de 1990, para proceder con la suspensión del contrato laboral.

Por su parte, la entidad accionada CHRISNAIS INVESTIMENTS S.A.S., indicó que la presente célula judicial, no tiene competencia para resolver la acción de tutela promovida por Elkin Hernán Gutiérrez Pérez contra la sociedad accionada, toda vez que no se encuentra motivo alguno para considerar que en la situación del accionante se configuran los supuestos de hecho previstos en el numeral 42 el Decreto 2591 de 1991, principalmente por no darse la relación de subordinación o indefensión con la sociedad CHRISNAIS INVESTIMENTS SAS., pues NO existe vínculo jurídico entre las partes y luego entonces por ende mucho menos

---

<sup>1</sup> Véase informe de vinculada REGIO'S S.A.S, donde se indicó: "El accionante señor Gutiérrez Pérez ha insistido en que la empresa que represento se equivocó al suspender su contrato de trabajo debido a que según su propio dicho no contaba con la autorización del Ministerio del Trabajo previamente para ello, pero olvidando aclarar con el fin de llevar a una confusión al juez constitucional de conocimiento que la empresa actuó con base en el numeral 1º y luego NO puede confundirse esta situación con la causal 3º del mismo artículo 51 del CST"

producto de la ausencia de dicho vínculo hay subordinación, en tanto y en cuanto, el accionante NO ES EMPLEADO NI TIENE NINGUN VÍNCULO JURÍDICO Y/O CONTRACTUAL con la accionada, por lo que no habría forma de declarar la procedibilidad de esta acción, por cuanto no se está en presencia de una relación que envuelva una condición de dependencia; peor aún la prueba que aporta como tal el Señor ELKIN HERNAN GUTIERREZ PÉREZ, para demostrar una supuesta relación contractual de dependencia, no corresponde a un documento que le haya sido entregado a él, sino al Señor JESUS ROSALES que si es empleado de la accionada, tanto es así, que dolosamente tacha el destinatario de la misma, pero no lo puede hacer lo mismo con el recibido donde claramente se encuentra la firma de recibido del destinatario; indica además que la acción de tutela presentada por el señor ELKIN HERNAN GUTIERREZ PÉREZ corresponde a una estrategia jurídica elaborada en el afán de entorpecer el buen funcionamiento y desarrollo comercial de la empresa, la cual, no presenta relevancia constitucional, así como se evidencia en el documento mismo de la tutela que no se vulneran derechos fundamentales al soportarse la misma hechos y pruebas falsas, máxime cuando como viene esbozado no existe ningún vínculo legal y/o contractual que permita establecer no solo una relación entre las partes, sino una subordinación del accionante. Así las cosas, solicita negar la acción de tutela interpuesta por improcedente, y que se sancione al accionante por la actuación temeraria.

Frente a los hechos expuestos por la entidad accionada, dados en traslado al accionante, este alegó entre otras cosas que la señora Lina Aguilera encargada de recursos humanos le hizo firmar la carta de suspensión del contrato de trabajo, la cual solicitó para tomarle fotografía o una copia de la misma y sobre el particular nunca se le contestó nada, asimismo señaló que "Estoy vinculado con el restaurante montesacro restó bar desde el 1 de abril de 2019, mediante contrato a término indefinido, no tengo copia del contrato de trabajo pero eso fue lo que se me manifestó al iniciar mi relación laboral"; esboza que cómo es el mismo empleador es decir Francy Mendoza Payan dirigió la acción de tutela a la sociedad CHRISNAIS INVESTMENTS SAS, sin embargo luego se le realizó una aclaración sobre que la señora Francy Mendoza Payan es representante legal de dos sociedades en dónde comparte la vinculación del personal es decir de los 60 empleados con los que cuenta están divididos entre las 2 sociedades que representa, por lo que infiere el accionante que estaría en el grupo REGIOS S.A.S.; ante lo expuesto por el

accionante ELKIN GUTIERREZ, mediante auto de fecha 30 de marzo de 2020, la presente célula judicial vinculó a la sociedad REGIOS S.A.S., notificándola en la misma fecha.

De otra arista, la vinculada REGIO'S S.A.S., al rendir el informe solicitado indicó que el señor ELKIN HERNÁN GUTIERREZ PÉREZ, no ha sido afectado en sus derechos fundamentales a la dignidad humana y al mínimo vital, cuya protección reclama, esboza que en el presente caso, la acción de tutela se interpone con documentos falsos contra la sociedad CHRISNAIS INVESTMENTS S.A.S. que es una sociedad por acciones simplificada ante la cual el actor NO se encontraba en estado de subordinación, por lo que existe falta de legitimación en la causa por pasiva; señala que el peticionario pretende el pago de su salario mientras dure suspendido el contrato de trabajo, señalando con ello que la empresa vinculada se equivocó al suspender su contrato de trabajo debido a que no contaba con la autorización del Ministerio del Trabajo previamente para ello, sin embargo indica que la empresa actuó con base en el numeral 1º de artículo 51 del CST, siendo que la misma actuó con base en la causal 3º del mismo estatuto; lo cual no solo obedece a situaciones fácticas y jurídicas totalmente diferentes a las particulares que les afectaron como empresa en donde las ordenes de las autoridades administrativas los obligaron al cierre temporal de sus actividades; expone que el actor tiene una serie de derechos y auxilios del gobierno que le permiten tener acceso a recursos con lo cual no se afecta ningún derecho vital dicho sea de paso, los cuales fueron expedidos precisamente para evitar acabar con la fuente de trabajo de las pequeñas y medianas empresas como la vinculada; Asimismo, señaló que solo mediante un proceso ordinario laboral y ante dicha jurisdicción es que se puede establecer la certeza sobre la existencia o no de la fuerza mayor o caso fortuito y solo mediante este proceso en donde se puede determinar tal situación, ya que no hay certeza ni sobre los hechos que supuestamente les dan lugar y, especialmente, a que la suspensión haya sido con ocasión del hecho alegado por la accionada, ni sobre la exigibilidad de un derecho, por lo que debe declararse improcedente la acción de marras.

Antes de introducirnos al quid del asunto y en virtud de los alegatos tanto de la accionada directa CHRISNAIS INVESTIMENTS S.A.S., como de la vinculada REGIO'S S.A.S., en lo concerniente a la falta de legitimación en la causa por pasiva, y la falta de competencia del juez, principalmente por no darse la

relación de subordinación o indefensión con la sociedad CHRISNAIS INVESTIMENTS SAS, inicialmente accionada, es menester señalar tal como lo ha indicado el alto tribunal constitucional, que juez constitucional, como director del proceso, está obligado a -entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico". En cuanto a la integración del contradictorio en sede de tutela, la jurisprudencia constitucional señala que es un deber del juez de primera instancia, puesto que de esa manera garantiza a la parte interesada la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa durante el desarrollo de la tutela, vinculando a los interesados, es decir, a todas las personas "que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico"<sup>2</sup>.

En la misma jurisprudencia, dicho tribunal realizó una distinción entre "PARTES CON INTERES Y TERCEROS CON INTERES LEGITIMO", en la cual señaló que el "concepto de parte tiene una doble acepción según se la examine desde el punto de vista puramente procesal o teniendo en cuenta el derecho material en discusión. En el primer caso, son partes quienes intervienen en el proceso como demandantes o demandados, en procura de que se les satisfaga una pretensión procesal, independientemente de que les asista razón o no; de manera que desde este punto de vista la noción de parte es puramente formal. En sentido material tienen la condición de partes los sujetos de la relación jurídica sustancial objeto de la controversia o motivo del reconocimiento, así no intervengan en el proceso". Por el contrario, de los terceros se dijo que son aquellos que "no tienen la condición de partes. Sin embargo, puede ocurrir que dichos terceros se encuentren vinculados a la situación jurídica de una de las partes o a la pretensión que se discute, al punto de que a la postre puedan

---

<sup>2</sup> Sentencia SU116/18

resultar afectados por el fallo que se pronuncie. (...) En este evento, el interés del cual son titulares los legitima para participar en el proceso, con el fin de que se les asegure la protección de sus derechos". En atención a la distinción realizada y a la importancia de integrar debidamente el contradictorio, exaltó dicha facultad como un DEBER del juez de tutela, señalado que: "(i) Es deber del juez de tutela integrar el contradictorio en virtud del principio de oficiosidad. Una vez advierta que a pesar de que la tutela se entable contra un sujeto determinado pero debe concurrir otro, el juez tiene la facultad oficiosa, antes de resolver el asunto, de vincular a la persona o entidad contra la cual ha debido obrar el demandante. (ii) Ese deber oficioso se aplica no solo cuando el accionante lo omite sino en los casos en que aparezca otro ente que por su actividad, funciones o actos ha debido ser vinculado. (iii) En el caso de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el parágrafo único del artículo 20 del Decreto estatutario 2591 de 1991 no es posible emitir fallos inhibitorios, por lo que es deber del juez hacer uso de sus poderes oficiosos para garantizar el derecho de defensa a quienes puedan verse afectados con la decisión o tengan un interés legítimo en la misma, ordenando su vinculación. (iv) Si en el trámite de la acción puede deducirse razonablemente que se está ante una vulneración de un derecho fundamental pero el juez de primera instancia omitió integrar adecuadamente el contradictorio, dicha integración puede ser adelantada por el juez de segunda instancia o incluso por la Corte Constitucional". Desde esta arista y tal como se señaló, advertido que a pesar de que la presente tutela se entabló contra CHRISNAIS INVESTIMENTS S.A.S., pero que, ante los hechos narrados por el accionante, debía concurrir otro, el juez haciendo uso de la facultad oficiosa, antes de resolver el quid del asunto, y como deber constitucional vinculó a REGIO'S S.A.S., entidad contra la cual ha debido obrar el accionante.

Una vez expuesto lo anterior y analizados los fundamentos de facto expuestos por la vinculada REGIO'S S.A.S., es pertinente señalar inicialmente que en Colombia, como ya se dijo, solo suspenden válidamente el contrato de trabajo las causales que se encuentran consagradas en el artículo 51 del CST.; siendo claro que no les es dable a las partes pactar o convenir causales de suspensión distintas, en atención a que la vinculada justificó la suspensión de contrato amparado en la causal primera; es decir, por fuerza mayor o caso fortuito que temporalmente impida su ejecución; de conformidad con lo indicado en el informe de: "...la empresa actúo con base en el numeral 1º y luego NO puede

confundirse esta situación con la causal 3º del mismo artículo 51 del CST"; solo en esta se centrara el análisis de la presente judicatura, siendo menester señalar inicialmente que para que se configure la fuerza mayor o el caso fortuito que permita al empleador librarse de su obligación de pagar el salario y al trabajador de prestar el servicio, el hecho debe cumplir con los siguientes requisitos: a) debe ser imprevisible, b) debe colocar a las partes en absoluta imposibilidad de cumplir con dichas obligaciones y c) debe ser temporal o pasajero, para que, una vez cese, se pueda reanudar el trabajo y de otra arista, que tal como lo dispone el numeral 2do del art. 67 de la Ley 50 de 1990, aún vigente; cuando se está ante esta causal, el empleador debe dar aviso inmediato al inspector del trabajo o a la primera autoridad política del lugar, tal preceptiva indica: "2. Igual autorización se requerirá cuando el empleador por razones técnicas o económicas u otras independientes de su voluntad necesite suspender actividades hasta por ciento veinte (120) días. En los casos de suspensión de los contratos de trabajo por fuerza mayor o caso fortuito, el empleador debe dar inmediato aviso al inspector del trabajo del lugar o en su defecto a la primera autoridad política, a fin de que se compruebe esa circunstancia"; sin embargo a juicio de la vinculada dicha comprobación no es necesaria, tal como lo esbozó en su informe al indicar: "Siguiendo el derrotero jurídico esbozado el Código Sustantivo del Trabajo en el artículo 51 subrogado por el artículo 4 de la Ley 50 de 1990, establece que el contrato de trabajo se suspenderá por una serie de causales allí previstas de forma taxativa, pues lo pretendido por la norma es evitar que de forma intempestiva el empleador cierre la unidad productiva de la que derivan su subsistencia los trabajadores y su familia, en ese sentido la suspensión de los contratos laborales debe ser entendida como una situación excepcional, como fue la presentada que dicho sea de paso corresponde a un hecho notorio que nos releva de cualquier tipo de prueba en tal sentido, es decir, estamos relevados de demostrar en este caso la fuerza mayor o caso fortuito por ser un hecho público de relevancia nacional".

En ilación con lo expuesto, es necesario indicar que con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, y entre otros el decreto legislativo No. 488 del 27 de marzo 2020, por el cual se dictan medidas de orden

laboral, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, es menester traer en cita las recientes circulares No. 21, 22 y 27 expedidas por el Ministerio Del Trabajo, que se han pronunciado sobre las medidas de protección al empleo con ocasión del COVID -19 y la declaración de la emergencia sanitaria, en las cuales señaló:

En la CIRCULAR No. 0021 de 2020, que trata sobre las “MEDIDAS DE PROTECCION AL EMPLEO CON OCASIÓN DE LA FASE DE CONTENCIÓN DE COVID-19 Y DE LA DECLARACIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA 17 MARZO DE 2020”, señaló que el ordenamiento jurídico colombiano en materia laboral, prevé una serie de mecanismos que dicha entidad se permitió recordar a modo de que los empleadores puedan hacer uso de ellos en la crisis actual, tales fueron: 1. Trabajo en casa, 2. Teletrabajo, 3. Jornada laboral flexible, 4. Vacaciones anuales, anticipadas y colectivas, 5. Permisos Remunerados - Salario sin prestación del servicio y 6. Salario sin prestación del servicio, sobre las Vacaciones anuales, anticipadas y colectivas, señaló: “*El trabajador tiene derecho a un descanso remunerado por haber prestado sus servicios durante un (1) año de servicio, consistente en quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas, de conformidad con lo señalado en el artículo 186 del Código Sustantivo del Trabajo. Asimismo, se pueden otorgar vacaciones a los trabajadores antes de causar el derecho, lo cual se conoce como vacaciones anticipadas. De otra parte, los empleadores pueden fijar vacaciones colectivas de sus trabajadores, inclusive sin que ellos hayan cumplido el año de servicios, para lo cual se deben tener en cuenta las siguientes consideraciones: 1. Las vacaciones deben ser remuneradas al trabajador con el salario que devengue al momento del disfrute. 2. El trabajador no podrá exigir que se le asigne un nuevo periodo de vacaciones luego de cumplir el año de trabajo. En cuanto a las vacaciones colectivas, el empleador puede dar aviso de ellas, con el fin de contrarrestar bajas de producción o ingresos, como situaciones derivadas de la emergencia sanitaria o en caso de que se ordenen medidas de aislamiento obligatorias por parte del Gobierno nacional, como estrategia de mitigación ante el COVID-19. De acuerdo con lo anterior y debido a la situación actual aquí descrita, los trabajadores y empleadores, podrán acordar en cualquier momento el inicio del disfrute de vacaciones acumuladas, anticipadas o colectivas para enfrentar adecuadamente la etapa de contingencia del COVID -19.*”.

De otra arista, en la Circular Externa No. 0022 del 19 marzo 2020, indicó: “*En virtud del compromiso de este Gobierno y del llamado que hace la*

Organización Internacional del Trabajo a todos los gobiernos del mundo, para proteger a los trabajadores, estimular la economía y el empleo, y sostener los puestos de trabajo y los ingresos en la crisis por la que atraviesa el planeta con la pandemia del COVID-19, este Ministerio informa que en razón a la suspensión de términos en todas las sedes, no se ha emitido autorización alguna de despido colectivo de trabajadores, ni de suspensión de contratos laborales"; en la CIRCULAR No. 27 del 29 de marzo de 2020 que tocó lo concerniente a la PROHIBICION A LOS EMPLEADORES DE COACCIONAR A LOS TRABAJADORES A TOMAR LICENCIAS NO REMUNERADAS, recordó el contenido de la sentencia C – 930 del 10 de diciembre de 2009, en la cual la Corte Constitucional señaló: "En estas situaciones en las cuales la suspensión del trabajo no obedece a causas imputables ni al empleado ni al empleador, sino a las prescripciones del legislador o a circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, o a interpretaciones sobre el alcance del derecho fundamental de asociación sindical, hacer que la carga la asuma el trabajador ya sea económicoamente mediante el descuento sobre su salario o en trabajo personal con afectación de su derecho al descanso no resulta conforme a la Constitución, ya que para el trabajador el salario y el descanso son derechos fundamentales irrenunciable, en tanto que hacer recaer esta responsabilidad en el empleador no representa una carga excesiva o desproporcionada que implique un rompimiento desmesurado del equilibrio contractual." , así mismo exalto que conforme a lo dicho, es preciso tener en cuenta que: "1. El artículo 25 de la Constitución Política señala que el trabajo "es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado." 2. Como derechos conexos al trabajo se encuentran conceptos como el "mínimo vital y móvil" y la seguridad social, derechos que están conexos a la vida y salud de los trabajadores y sus familias. 3. En este momento de crisis mundial, la Organización Internacional del Trabajo ha hecho un llamado a proteger los trabajadores, estimular la economía y el empleo y sostener los puestos de trabajo y los ingresos del trabajador, por lo que se hace nuevamente un llamado a los empleadores para que actúen bajo el principio protector y de solidaridad, en virtud de los cuales, prima la parte más débil de la relación laboral. "...", Conforme lo señalado en el artículo 333 de la Constitución Política, la empresa tiene una función social que implica obligaciones, una de ellas, propender por el bienestar de sus trabajadores", es decir, pese a la declaración de emergencia sanitaria, el Ministerio De Trabajo, no ha relevado a los empleadores y compañías de informar previamente y obtener el aval o

permiso para proceder con la suspensión de contratos laborales o a despidos colectivos, tal como lo hace ver REGIO'S S.A.S., a través de su representante legal, es decir, no puede inferirse que, solo por el hecho de haberse declarado pandemia por parte de la OMS y haberse declarado estado de emergencia sanitaria en nuestro país, opera ipso iure por parte de las empresas la suspensión de contratos, tal hecho se evidencia en el oficio con "ASUNTO: RADICADO 08SE20207417001000008676 PRESERVACION FUENTES DE EMPLEO – FALTA DE COMPETENCIA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO PARA SUSPENDER EL CONTRATO DE TRABAJO", aportado por la misma vinculada REGIO'S S.A.S., en la cual de manera reiterada se hace mención de las circulares anteriormente traídas en cita y se invita a hacer uso de los mecanismos que pueden usar los empleadores para preservar las fuentes de empleo, sobre los cuales la accionada ni la vinculada nada señalaron, sobre si hicieron uso de ellos, adviértase que el auto admisorio de la tutela, además del informe se solicitó se indicara si como alternativa de solución, se planteó al accionante otorgarle sus vacaciones anticipadas de manera remuneradas, además el Ministerio del Trabajo hizo uso del poder preferente para evaluar las solicitudes de autorización de despidos colectivos o suspensión temporal de actividades hasta por 120 días, a raíz de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, por lo cual emitió la Resolución 803 de 2020 en la que se anuncia que, el viceministro de Relaciones Laborales conocerá, de manera oficiosa, las solicitudes de suspensión de contratos por razones económicas por hasta 120 días y las solicitudes de permiso para despidos colectivos.

En ilación con lo anterior, es menester exaltar que el accionante frente a su empleador se encuentra en una **situación de insubordinación o indefensión**, que habilita el recurso constitucional de amparo que aquí se resuelve y en este orden de ideas, de conformidad con lo expuesto por la Organización Internacional del Trabajo en el comunicado de fecha de 18 de marzo de 2020 sobre el "El COVID-19 y el mundo del trabajo, insta a los Estados a adoptar medidas urgentes para (i) proteger a los trabajadores y empleadores y sus familias de los riesgos para la salud generadas por el coronavirus COVID-19; (ii) proteger a los trabajadores en el lugar de trabajo; (iii) estimular la economía y el empleo, y (iv) sostener los puestos de trabajo y los ingresos, con el propósito de respetar los derechos laborales, mitigar los impactos negativos y lograr una recuperación rápida y sostenida, tiene derecho a que se le garantice su puesto

de trabajo y consecuentemente sus ingresos, en atención a que hacer que la carga por la actual crisis la asuma el trabajador, a través de la suspensión del contrato de trabajo, con afectación sobre su salario implica un rompimiento desmesurado del equilibrio contractual, no siendo así, si tal carga o responsabilidad es asumida por el empleador en atención a su situación privilegiada en la relación laboral, además es claro que al empleador ante las circunstancias actuales, solo podrá mediante autorización del inspector de trabajo hace uso dichas figura, en virtud de la protección que se encuentra en cabeza del empleado subordinado hoy accionante, por lo que no podía deliberada y unilateralmente despojarlo de sus ingresos, viéndose conculcados los derechos del trabajo y mínimo vital para su manutención y la de su familia.

Como colofón a lo anotado, y sobre lo indicado por la vinculada REGIO'S S.A.S, de que al accionante no se le está conculcando el derecho al Mínimo vital, porque “el Gobierno Nacional ha instado a todos los trabajadores a que hagan uso tanto de sus derecho ciertos y eventuales como los son las cesantías”, y porque “adicionalmente se ordenó un subsidio a cargo de las cajas de compensación equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales para todos aquellos trabajadores formales”, es propio señalar que, sobre la primera afirmación, indica el Decreto 488 del 27 de marzo de 2020, que: “Artículo 3. Retiro de Cesantías. Hasta tanto permanezcan los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, EL TRABAJADOR QUE HAYA PRESENTADO UNA **DISMINUCIÓN** DE SU INGRESO MENSUAL, certificada por su empleador, podrá retirar cada mes de su cuenta de cesantías el monto que le permita compensar dicha reducción, con el fin de mantener su ingreso constante”, es claro que trata de una disminución, no de una cercenación total de los ingresos como acaeció en el sub lite, es decir, si el accionante ELKIN GUTIERREZ PÉREZ, devengaba un (1) salario mínimo Mensual, “más un bono de mera liberalidad otorgado por el empleador”, recibiendo mensualmente al alrededor de \$ 1.100.000 (Hecho 1º del libelo de tutela), podrá acceder a hacer uso de tal prerrogativa para continuar o mantener dicho ingreso, sobre el salario mínimo mensual base, pudiendo retirar cada mes de su cuenta de cesantías el monto que le permita compensar dicha reducción, con el fin de mantener su ingreso constante, pues resulta ilógico y desproporcionado pensar que con el retiro de cesantías periódico y sistemático como dice la norma supla por el completo el monto devengado mensualmente, lo que apenas es un paliativo a la crisis actual no un remedio final, sobre el segundo dicho de la vinculada, el

decreto reza: “Artículo 6. Beneficios relacionados con Mecanismo de Protección al Cesante. Hasta tanto permanezcan los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y hasta donde permita la disponibilidad de recursos, los trabajadores dependientes o independientes cotizantes categoría A y B cesantes, que hayan realizado aportes a una Caja de Compensación Familiar durante un (1) año, continuo o discontinuo, en el transcurso de los últimos cinco (5) años, recibirán, además de los beneficios contemplados en el artículo 11 de la Ley 1636 de 2013, una transferencia económica para cubrir los gastos, de acuerdo con las necesidades y prioridades de consumo de cada beneficiario, por un valor de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, divididos en tres (3) mensualidades iguales que se pagarán mientras dure la emergencia y, en todo caso, máximo por tres meses”, es decir, primero la figura que trajo la norma es para aquellos personas Cesantes, es decir que están sin empleo o que se le ha rescindido el contrato laboral, en el caso que no ocupa, es claro que la finalidad de la suspensión del contrato laboral es mantener el contrato vigente, y dentro de los efectos de la suspensión del contrato de trabajo, que señala el artículo 53 del código sustantivo del trabajo, es claro que continúan a cargo del empleador, no sólo las obligaciones ya surgidas con anterioridad a la suspensión, sino las que le correspondan por muerte o por enfermedad de los trabajadores, es decir, continuaría cotizando a la caja de compensación, por lo que no aplicaría, para optar por el alivio que en esta materia trajo el gobierno nacional, además que dicha suma no es equiparable a su ingreso mensual, toda vez que la suma de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, estará dividida en tres (3) mensualidades iguales que se pagarán mientras dure la emergencia y, en todo caso, máximo por tres meses, evidenciándose que la afectación al mínimo vital del accionante persistiría, siendo menester exaltar que, la suspensión de contratos debe ser una de las últimas opciones en la actual coyuntura, pues como en el caso de marras, generó un impacto en el ingreso del trabajador hoy accionante, que trasgrede su derecho al mínimo vital y el de su familia.

Conforme a lo expuesto, advirtiéndose que REGIO'S S.A.S, actualmente se encuentra conculcando los derechos fundamentales invocados por el accionante ELKIN HERNAN GUTIERREZ PEREZ, se TUTELARAN los mismos, ordenándosele que deje sin efectos la suspensión del contrato laboral, y proceda a continuar cancelando su salario oportunamente, así como sus

prestaciones sociales y así se señalará en la parte resolutiva del presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**VII. RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR EL AMPARO** a los derechos fundamentales a la VIDA DIGNA, AL MÍNIMO VITAL, AL TRABAJO invocados por el accionante ELKIN HERNAN GUTIERREZ PEREZ en contra de la accionada inicial CHRISNAIS INVESTIMENTS SAS., tal como viene expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: TUTELAR** los derechos fundamentales al VIDA DIGNA, AL MÍNIMO VITAL, AL TRABAJO invocados por el accionante ELKIN HERNAN GUTIERREZ PEREZ en contra de la vinculada REGIO'S S.A.S, tal como viene expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENASE** a REGIO'S S.A.S, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a dejar sin efectos la suspensión del contrato laboral, y proceda a continuar cancelando al accionante ELKIN HERNAN GUTIERREZ PEREZ, su salario oportunamente, así como sus prestaciones sociales

**TERCERO:** Notifíquese este proveído a las partes y a los vinculados, por correo electrónico, telegrama, fax o cualquier otro medio idóneo.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnado el presente fallo dentro de la oportunidad legal, envíese el mismo, una vez vencido el plazo, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**EL JUEZ,**

**MAURICIO GONZÁLEZ MARRUGO**

[ORIGINAL FIRMADO]

NLCA